

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-106/2017

ACTOR: JESÚS RAFAEL AGUILAR
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG27/2017, de veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016, mediante la cual se desechó la denuncia interpuesta contra Martín Faz Mora, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-106/2017

1. Denuncia. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Jesús Rafael Aguilar Fuentes presentó escrito de denuncia en contra de Martín Faz Mora, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPC), porque aparentemente filtró documentación de dicho órgano administrativo electoral local a un reportero, atentando contra la función electoral.

2. Determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la citada Unidad Técnica mediante oficio INE-UT/10567/2016, informó a Jesús Rafael Aguilar Fuentes, que no había lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra del indicado Consejero electoral local, en virtud de que los hechos denunciados derivaban del contenido de una conversación difundida de manera ilícita.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el seis de octubre de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-1844/2016, mismo que mediante acuerdo de primero de noviembre fue reencauzado.

4. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-507/2016. El dos de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación anteriormente precisado, en el sentido de revocar el oficio INE-UT-10567/2016, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual determinó que no había lugar a dar inicio al procedimiento de remoción del Consejo electoral local y ordenar que fuera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien resolviera la cuestión planteada.

5. Acto reclamado. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG27/2017, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada contra Martín Faz Mora, en su carácter de Consejero electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la cual se desechó la denuncia referida.

Dicha determinación fue notificada al hoy actor el seis de marzo del presente año.

6. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el inmediato día diez de marzo, Jesús Rafael Aguilar Fuentes interpuso el presente recurso de apelación.

SUP-RAP-106/2017

7. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0247/2017, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el recurso de apelación identificado al rubro, sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con dicho medio de impugnación.

8. Registro y turno. Por proveído de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-106/2017 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1335/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

9. Ampliación de demanda. Mediante oficio INE/SCG/0252/2017, de veintiuno de marzo del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó y remitió a esta Sala Superior el escrito de alcance de demanda presentado por el actor ante la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de San Luis Potosí, el pasado diecisiete de marzo del año en curso.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

SUP-RAP-106/2017

1. Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ella se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el actor aduce que le causa el acto reclamado; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor el seis de marzo de dos mil diecisiete, y la apelación se interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí el inmediato día diez de marzo, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2009, visible a fojas 140 y 141, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un ciudadano, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fue quien presentó el escrito primigenio de denuncia, del cual derivó la determinación ahora controvertida.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la resolución controvertida es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no prevé ningún medio de impugnación que proceda interponer contra dicha determinación del que pudiera derivar modificarla, revocarla o anularla.

TERCERO. Ampliación de demanda.

SUP-RAP-106/2017

Jesús Rafael Aguilar Fuentes, mediante escrito presentado el diecisiete de marzo último en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, manifiesta que en alcance o complemento de su escrito primigenio y a fin de resolver de fondo la denuncia presentada, esta Sala Superior debe escuchar una de las evidencias ofrecidas que obran en autos, como lo es el audio-video de “You Tube” que constituye un trabajo periodístico intelectual que le pertenece a un reportero despedido y que resulta revelador por lo que no puede ser obviado y, por lo mismo, no se puede aplicar de manera aleatoria la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el sentido de desechar la prueba por ilegal, pues el bien tutelado es la democracia.

El actor solicita que con base en la suplencia de la queja se reponga el procedimiento para llegar al fondo del asunto y esta Sala Superior atraiga la investigación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que no procede admitir la ampliación de demanda, porque en ella no se plantean hechos que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la misma, relacionados con los que el actor sustentó sus pretensiones o que ya existieran, pero le eran desconocidos al presentar su escrito primigenio.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 18/2008, visible a fojas 130 a 131, de la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

En el caso, el actor no plantea hechos supervenientes ni desconocidos, sino únicamente manifiesta la importancia del video presentado como prueba, a fin de demostrar la irregularidad en el actuar del Consejero electoral denunciado, de ahí que resulte claro que no se está en el supuesto de procedencia del escrito de ampliación de demanda y por lo mismo resulta improcedente admitir el referido escrito en los términos que lo supone el recurrente, aunado a que fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente previsto para el efecto, esto es, el diez de marzo del presente año.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis del escrito recursal se desprende que el actor hace valer, sustancialmente, los siguientes agravios.

Que con la resolución controvertida la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad, toda vez que desechó la denuncia, sin realizar las investigaciones necesarias para continuar con el procedimiento de remoción del Consejero electoral denunciado.

SUP-RAP-106/2017

Al efecto, sostiene el recurrente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no realizó un cruce del contenido de la información proporcionada a fin de garantizar los referidos principios, vulnerando con ello sus derechos político-electorales, pues con su actuar se denegó la administración de justicia, el debido proceso y su derecho humano en materia electoral.

En tal sentido, aduce el actor que la autoridad responsable se limitó a repetir el desechamiento previamente emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, pues la falta en que incurrió el Consejero electoral denunciado fue evidente, aunado a que se aportaron medios de prueba (audio en CD, periódicos, acta de despido del periodista, material generado en radio y televisión, así como en internet), sin haber realizado compulsas alguna, particularmente de la nota publicada en el Diario La Jornada, San Luis, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, titulada “Linchamiento” acusa reportero, además de que no tuvo acceso al expediente donde consta la declaración del reportero involucrado en los hechos denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que por ello se cause alguna afectación al recurrente, dado que lo trascendente es que sean analizados en su integridad y no la manera en que esto se haga.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso devienen, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**, por las siguientes razones:

La **inoperancia** deriva del hecho de que el actor no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada, referentes a la determinación de haber desechado la denuncia y no continuar con el procedimiento de remoción del Consejero electoral denunciado.

En efecto, el recurrente en su escrito de queja primigenio, se inconformó por la supuesta filtración de documentación por parte del Consejero denunciado, lo que pretendió acreditar a través de una entrevista encontrada en el portal de Internet “You Tube”, en la que presuntamente el Consejero Martín Faz Mora entregó información de dicho Instituto a un reportero, atentando contra la función electoral.

En tal sentido, señala el recurrente que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad sin llevar a cabo las

SUP-RAP-106/2017

investigaciones necesarias para arribar a la determinación adoptada, sin embargo, soslaya combatir las siguientes consideraciones expuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución ahora controvertida:

a) Que el periodista que presuntamente intervino en la conversación entre particulares, difundida a través del indicado medio de comunicación social, una vez localizado había expuesto que en ningún momento difundió tal conversación, que no contaba con el audio original y que en su consideración no se podía ni debía revelar información de alguna declaración, así como aquellas por las que el Consejo Electoral refirió que el audio se encontraba editado y que se trató de una conversación entre particulares difundida de manera ilegal.

b) Que el Consejero electoral denunciado refirió que el audio se encontraba editado y que se trató de una conversación entre particulares, difundida de manera ilegal.

c) Que las dos personas que supuestamente habían intervenido en la conversación en comento, negaron haber difundido la misma y que ello, en todo caso, representaba un hecho ilícito que vulneraba el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la probanza ofrecida en la queja primigenia resultaba ilícita, lo que imposibilitaba ejercer otra investigación, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Norma

Fundamental Federal, el cual establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales es nula, resultando aplicable, entre otro, el criterio contenido en la Jurisprudencia 10/2012, visible a fojas 373 y 374, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”. De ahí que, si los hechos denunciados emanaban de un contenido de una conversación difundida de manera ilícita, no podía concedérseles validez a partir de bases contrarias a la normativa aplicable.

De lo descrito, se advierte que el hoy recurrente en modo alguno controvierte el argumento toral que tuvo en cuenta la autoridad responsable para arribar a la determinación de que la prueba consistente en la entrevista encontrada en el portal de Internet “You Tube”, era nula y por ende no debía ser admitida, de ahí que con independencia de lo correcto o no de tales razonamientos, deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida, pues el actor no controvierte tal conclusión en la presente instancia.

Asimismo, **lo inoperante** del agravio radica en que el actor, tampoco señala las diligencias de investigación que resultaban necesarias realizar por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dilucidar la supuesta vulneración a la ley que se le imputaba al Consejero electoral denunciado,

SUP-RAP-106/2017

pues únicamente se limita a manifestar que se debieron realizar las acciones necesarias, pero sin precisar cuáles tenían que haber sido éstas y, en todo caso, cómo debieron realizarse.

Por otra parte, lo **infundado** de los motivos de disenso deriva de que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución impugnada, sí realizó la compulsión y valoración de las pruebas que se aportaron con la denuncia presentada, así como las que se allegaron al procedimiento.

En efecto, de fojas 11 a 15 de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable, en cuanto a los elementos probatorios aportados por el quejoso, insertó la siguiente tabla:

PERIODICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
Pulso, diario de San Luis 14/09/2016 Ejemplar presentado con la queja primigenia	Editorial	Comunicado por medio del cual Grupo Mival, anuncia que prescindirá de los servicios del reportero involucrado en la conversación difundida en diversos medios con el Consejero Martín Faz Mora.	B)
	Correspondencia	Posicionamiento	A)

		y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios	
San Luis de Hoy 14/09/2016 Ejemplar presentado con la queja primigenia	San Luis de Hoy, por la ética profesional	Comunicado por medio del cual Grupo Mival, anuncia que prescindirá de los servicios del reportero involucrado en la conversación difundida en diversos medios con el Consejero Martín Faz Mora.	B)
La Jornada, San Luis 14/09/2016 Ejemplar presentado en el primer escrito de alcance	Editaron y divulgaron audio para amedrentarlo, replica Faz	Nota que narra el posicionamiento del Consejero Martín Faz Mora, en el comunicado emitido por él, en relación a la conversación difundida en diversos medios	A)
	Valora Municipio pedir la destitución de Faz Mora	Narra las declaraciones realizadas por el Alcalde de San Luis Potosí, en las que se pronuncia sobre la conversación difundida entre Martín Faz Mora	A)

SUP-RAP-106/2017

		y un periodista.	
	“Linchamiento”, acusa reportero	Se narra que el periodista Fernando Garduza, quien hasta un día antes fue reportero de Pulso, escribió en su cuenta de Facebook, diversas imputaciones en contra de La Jornada por la divulgación de la multicitada conversación.	A)
Impresiones en hoja simple de Plano informativo 12/09/2016 Copias simples presentadas en el primer escrito de alcance	Reconoce Martín Faz manejo de información sobre municipio	Narra que circula en redes sociales un audio donde, Martín Faz, integrante del CEEPAC, presuntamente filtró documentos relacionados con el Ayuntamiento de San Luis Potosí.	A)
Impresión en hoja simple Pulso, diario de San Luis 14/09/2016 Copia simple presentada en el primer escrito de alcance	Correspondencia	Posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios	A)
Impresión en hoja simple de	Si yo fuera Martín Faz,	Describe una entrevista, en la	A)

<p>la Orquesta.mx, noticias en fa 16/11/2016</p> <p>Copia simple presentada en el primer escrito de alcance</p>	<p>renunciaría al Ceepac: Presidenta</p>	<p>que, presuntamente la Presidenta del CEEPAC se deslinda de Martín Faz y el audio difundido en redes sociales</p>	
<p>Impresiones sin que se advierta a qué medio impreso corresponden</p> <p>Copias simples presentadas en el primer escrito de alcance</p>	<p>Entre filtraciones y escándalos</p>	<p>Narra el posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios</p>	<p>A)</p>
	<p>Cae en trampa consejero del Ceepac</p>	<p>Narración de la conversación difundida en redes sociales de Martín Faz, integrante del CEEPAC.</p>	<p>A)</p>
	<p>“Linchamiento”, acusa reportero</p>	<p>Se narra que el periodista Fernando Garduza, quien hasta un día antes fue reportero de Pulso, escribió en su cuenta de Facebook, diversas imputaciones en contra de La Jornada por la divulgación de la multicitada conversación.</p>	<p>A)</p>
	<p>Perversa y</p>	<p>Describe que</p>	<p>A)</p>

SUP-RAP-106/2017

	tendenciosa la filtración a medios la que hizo el Consejero del CEEPAC, Martín Faz Mora	derivado de la multicitada conversación que fue difundida en redes sociales ha puesto en duda la credibilidad del Instituto electoral del estado.	
Impresión en hoja simple de La Jornada, San Luis 16/11/2016 Copia simple presentada en el primer escrito de alcance	Si yo fuera Martín Faz, renunciaría al Ceepac: Presidenta	Describe una entrevista, en la que, presuntamente la Presidenta del CEEPAC se deslinda de Martín Faz y el audio difundido en redes sociales	A)
Impresión en hoja simple de La Jornada, San Luis 9/09/2016 Copia simple presentada en el segundo escrito de alcance	Solicita Ceepac a ayuntamientos retiro de publicidad que utilice la palabra "gallardía"	Narra que la Comisión de Quejas del CEEPAC aprobó unas medidas cautelares por presuntos actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.	C)

Asimismo, dicha autoridad con relación al cuadro inserto, precisó lo siguiente:

Que las notas periodísticas identificadas con la letra **B)**, se relacionaban con el despido del periodista involucrado, tema que no representaba materia de análisis por parte de dicha autoridad, pues la misma carecía de facultades para pronunciarse al respecto.

Con relación a las notas identificadas con el inciso **C)**, señaló que se describía la aprobación de un acuerdo de medidas cautelares, sin que de tal circunstancia pudiera desprenderse alguna referencia o imputación al Consejero electoral denunciado.

Y, respecto a las notas referenciadas con la letra **A)**, sostuvo que hacían referencia o reseñaban la conversación difundida en la página de Internet “You Tube”, la cual no podía ser valorada pues se trataba de una prueba ilícita.

En tal sentido, arribó a la conclusión de que la denuncia presentada en contra de Martín Faz Mora, en su carácter de Consejero electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, debía desecharse por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a), del Reglamento de Remoción, porque la pretensión del quejoso no resultaba jurídicamente alcanzable, ya que la queja no podía ser admitida a trámite al estar sustentada en una prueba ilícita.

SUP-RAP-106/2017

Así, de lo antes expuesto esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí compulsó y valoró las pruebas contenidas en el sumario, tanto las aportadas por el actor en sus escritos inicial de queja y alcance al mismo, así como las que se allegó durante la sustanciación del procedimiento, de igual forma se refirió de manera particular a cada una de ellas, precisando su alcance y vinculación con los hechos denunciados.

En este orden de ideas, al no contar con los elementos mínimos probatorios para ejercer la facultad investigadora, dado que las pruebas aportadas se encontraban directamente vinculadas con el hecho a demostrar con la prueba ilícita ofrecida, esto es, con la aparente filtración de documentación por parte del Consejero electoral denunciado, por lo que la autoridad responsable consideró que no resultaba procedente desplegar sus facultades de investigación a efecto de allegarse de mayores elementos probatorios.

Consecuentemente, en modo alguno puede alegarse falta de exhaustividad o vulneración a los principios que aduce el recurrente, pues lo cierto es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo las actuaciones inherentes a la sustanciación de la queja interpuesta y emitió la resolución atinente, precisando no sólo los fundamentos y

motivos que tuvo para arribar a la determinación de desecharla, sino también se sustentó en diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior al respecto y, por lo mismo, es de concluirse que en el caso concreto, no existió la aducida denegación en la administración de justicia o vulneración a los derechos humanos del recurrente, aunado a que éste último tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente, a su decir, le fue negado por la autoridad responsable el acceso al expediente del procedimiento de remoción en cuestión.

Al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, resulta conforme a Derecho confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-106/2017

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-RAP-106/2017

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN